

CÁMARA DE SENADORES.

SESION 18 ORDINARIA EN 21 DE AGOSTO DE 1865.

Presidencia del señor Larrain Moxó.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta del señor Secretario.—Pónese en discusion particular el proyecto relativo al nombramiento de compromisarios i las enmiendas de la Comision.—Indicacion del señor Sanchez sobre que se discuta primero el proyecto de la Cámara de Diputados.—Se acuerda a indicacion del señor Presidente su discusion simultánea con las enmiendas.—El señor Vial pide que el proyecto pase nuevamente a comision.—Se la discute.—Retira el señor Vial su indicacion.—El señor Torres propone una modificacion a su propia enmienda.—El señor Vial presenta un nuevo proyecto.—Debate sobre el orden de discutir los proyectos i enmiendas presentadas.—El señor Presidente hace una indicacion que el Senado acepta unánimemente sobre que todos los proyectos pasen nuevamente a una Comision especial.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Alcaldes, Cerda, Correa, Errázuriz, Larrain Gandarilla, Marin, Ovalle, Perez Larrain, Sanchez, Torres i Vial.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta.

1.º De un proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para dictar los aranceles judiciales.

2.º De una mocion del señor Cerda sobre cesion a los Establecimientos de Beneficencia, del local llamado Olleria o Maestranza, para la fundacion de hospitales. Se dejó ambas cuentas para segunda lectura.

Púsose en discusion particular el proyecto de lei sobre jueces compromisarios i dióse lectura a los proyectos formulados por los señores Cerda i Torres, al pié de sus respectivos informes.

El señor **Presidente**.—Como he hecho observar en la sesion anterior, el artículo único del proyecto redactado por el Honorable señor Cerda, se halla comprendido en el inciso 1.º del art. 1.º del otro proyecto presentado por el Honorable señor Torres, que la Cámara acaba de oír. De consiguiente, si al Senado parece pondremos desde luego en discusion el 1.º inciso de este último proyecto.

El señor **Sánchez**.—Creo, señor, que no se puede someter a discusion la enmienda al proyecto original, o nuevo proyecto de la Comision, sin discutir ántes el proyecto aprobado ya por la Cámara de Diputados; i la cosa es mui natural, porque, suponemos que ahora el Senado aprobara cualquiera de los dos proyectos presentados por los señores miembros de la Comision ¿qué resultaria? Resultaria que aprobábamos la enmienda de un proyecto que casi no conocemos, porque el Senado aun no lo ha discutido: cosa que a mas de algo impropia, se hallaria tambien en pugna con la lei i con el mismo reglamento, el cual, creo, establece que cuando un proyecto está aprobado por una Cámara, deberá discutirse por la otra, i las enmiendas o modificaciones que a dicho proyecto se propongan se discutirán juntas o despues del primer proyecto, pudiendo la Cámara apreciarlas segun su mérito.

No sé si me equivoco, pero creo que es mas o ménos esto lo que el reglamento ordena

El señor **Presidente**.—Se va a leer el artículo del reglamento a que ha hecho referencia Su Señoría.

El señor Secretario leyó:

Art. 73.—Las enmiendas de las comisiones serán preferentemente discutidas.

El señor **Sánchez**.—Es verdad que el reglamento dispone que las enmiendas sean discutidas en esa forma, pero me parece que esta disposicion se re-

fiere a los proyectos que tienen su oríjen en la Cámara i de ningun modo a los que llegan a ella despues de haber sido aprobados por la de Diputados. Los casos no son análogos; no sé si me equivoque; pero estoi seguro de la disposicion constitucional i creo que el Senado debe evitar el inconveniente de aprobar, rechazar o modificar un proyecto sin discutirlo, lo cual resultaria indudablemente siguiendo el orden que se ha adoptado en la presente discusion.

El señor **Presidente**.—El reglamento dispone que las enmiendas de las comisiones sean consideradas con preferencia; sin embargo, si el Honorable señor Senador lo quiere, podrá leerse al mismo tiempo el proyecto de la Cámara de Diputados, a fin de que se le tenga presente en la discusion de las enmiendas.

El señor **Sánchez**.—Lo que pretendo es que se discuta el proyecto de la otra Cámara, a fin de dar cumplimiento a la lei que ordena que el proyecto aprobado por una de las Cámaras, pase a la otra, a fin de que ésta lo discuta.

El señor **Presidente**.—Si el Senado acordase no aprobar una ni otra de las enmiendas propuestas, se pondria en discusion el proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Sánchez**.—I si la Cámara aceptase alguna de esas enmiendas, como lo haré yo, por ejemplo, ¿no es cierto que el proyecto de la Cámara de Diputados habria sido desechado sin discusion?

El señor **Presidente**.—Puede consultarse a la Cámara acerca de la indicacion de Su Señoría.

El señor **Marin**.—Me parece que las opiniones del Honorable señor Presidente i del señor Senador pueden conciliarse, discutiéndose al mismo tiempo todo lo que tiene relacion con el proyecto de que tratamos. Dándose lectura al proyecto de la Cámara de Diputados i a todas las enmiendas, la discusion rodará sobre las tres cosas i de este cotejo resultará mayor conveniencia para la Cámara.

El señor **Presidente**.—Por este motivo habia preguntado al señor Senador si queria que se diese lectura al proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor Secretario dió lectura a las enmiendas de los señores Cerda i Torres. La enmienda del señor Cerda dice así:

«Art. único. Los jueces ordinarios no podrán ser jueces compromisarios, escepto que el nombramiento fuere hecho por las partes i con renuncia espontánea de todo recurso.»

El proyecto del señor Torres está concebido en estos términos:

«Art. 1.º Los jueces ordinarios no podrán ser jueces compromisarios árbitros ni arbitradores. Se esceptúa el caso en que las partes, siendo personas mayores de edad, i teniendo el libre ejercicio de sus derechos i acciones, nombren espontáneamente a los jueces ordinarios, de compromisarios, i aun en este caso no podrán desempeñar a la vez mas de dos compromisos.

«Art. 2.º Los jueces ordinarios no podrán en ningun caso influir, para que las partes en los juicios de que ellos conocen, o en los antecedentes de que emanan los compromisos, sean nombrados de jueces compromisarios otros de su misma categoría, o de los tribunales superiores, siendo nulo lo que en contravencion a esta disposicion hicieren.

«Art. 3.º En los casos que de oficio, o por desavenencia de las partes, tuviesen los jueces ordinarios que hacer el nombramiento de árbitros, lo verificarán precisamente elijiendo de entre los abogados que no fueren jueces.»

El señor **Presidente**.—Como existe gran analogía entre el proyecto del Honorable señor Cerda i la pri-

nera parte del del Honorable señor Torres, serán puestas en discusión aquella enmienda conjuntamente con las primeras disposiciones de la segunda.

El señor **Vial**.—Por mas que me haya fijado, no veo hasta ahora el informe de la Comisión; veo solamente dos informes individuales presentados por los señores Cerda i Torres, pero la Comisión no debe espresar su modo de ver por medio del voto individual de sus miembros, sino por el de la mayoría. ¿Cuál de las opiniones de los señores Senadores preferirá la Cámara? La primera? ¿La segunda? Ni una ni otra, porque ambas son iguales, tienen la misma autoridad. En mi concepto, mientras no haya mayoría de opiniones, no habrá informe, i por lo tanto debe enviarse nuevamente el proyecto a Comisión. En lo que toca al proyecto de lei aprobado por la Cámara de Diputados, pienso que indispensablemente debe ser leído i discutido por esta Cámara. Solo en el momento de la votación quedará en último lugar, pues que el reglamento ordena que primero se voten las enmiendas. Por lo demas, reitero mi petición i exijo que el proyecto sea enviado nuevamente a los señores informantes, a fin de que la Cámara conozca el juicio de la mayoría de dicha Comisión.

El señor **Presidente**.—La Comisión consta de cuatro miembros, que son los señores Cerda, Alcalde, Torres i Güemes; solo han podido reunirse dos miembros, éstos no pudieron ponerse de acuerdo i de aquí nacieron los dos informes que la Cámara conoce. Supongamos que se acuerde enviar nuevamente el proyecto a Comisión. ¿Qué sucederá si los señores Senadores no vuelven a reunirse en mayor número? El señor Güemes se encuentra enfermo i no puede asistir; de consiguiente, sucedería lo que ya ha sucedido, que la Comisión se formase con tres miembros, i en tres miembros la mayoría es dos. De aquí resulta que, imposibilitado el señor Güemes para asistir, la Comisión ha informado en mayoría por el órgano de los señores Torres i Cerda. A pesar de esto, si el Senado lo quiere, se procederá a consultarlo, acerca de si el proyecto puede o no volver a Comisión.

El señor **Vial**.—Componiéndose la Comisión de cuatro miembros, dos de ellos no pueden formar mayoría. Para formar mayoría sería preciso el voto de tres miembros: ahora solo se nos presenta el de dos, que opinan de distinto modo.

El señor **Marín**.—Por mi parte soi del dictámen del señor Presidente: el proyecto no debe volver a Comisión. Si no tenemos mas que el voto de dos miembros, con ese voto debe resolverse el proyecto, tomando en cuenta al mismo tiempo las dos enmiendas i el artículo aprobado por la Cámara de Diputados. Esperar que la Comisión informante pueda reunirse con todos sus miembros o con tres de ellos, es dejar que asuntos importantes i de verdadero interes público mueran en las secretarías, abandonados a la voluntad o al capricho de un miembro de la Cámara. En este caso se halla el proyecto actual que es de verdadero interes público i envuelve disposiciones de grave trascendencia.

El señor **Presidente**.—Se consultará a la Cámara; pero conviene que los señores Senadores tengan presente que, si el proyecto pasa a Comisión i los tres miembros que pueden reunirse informan por separado, será preciso enviarlo nuevamente, hasta que pueda obtenerse mayoría i que en este sistema bien podremos demorarnos indefinidamente.

El señor **Sánchez**.—Acepto la indicación del Honorable señor Marín i pido que se acuerde discutir desde luego este proyecto, sin necesidad de infor-

me. Hace un año que está pendiente en el Senado i es menester que alguna vez sea despachado. Lo mas conveniente en el caso en que nos hallamos, sería discutir desde luego el asunto.

El señor **Presidente**.—La proposición de Su Señoría será el resultado de la votación que va a hacerse, si el Senado acuerda desechar la del Honorable señor Vial.

El señor **Cerda**.—Me parece que las Comisiones se componen de tres miembros, no de cuatro, como se ha dicho.

El señor **Presidente**.—Se componen de tres miembros. En este caso hai cuatro, por haberse acordado nombrar especialmente uno mas; de modo que hai mayoría con el voto de dos.

El señor **Vial**.—Supuesto que las Comisiones se componen de solo tres miembros, retiro mi indicación i acepto la del honorable señor Sánchez.

Púsose en discusión el proyecto del señor Cerda con la primera parte del proyecto del señor Torres.

El señor **Torres**.—Creo que no es difícil poner de acuerdo la enmienda del honorable señor Cerda con la primera parte de la mia. Entre los primeros artículos no hai diferencia sustancial; la hai solo en los últimos de mi proposición, que he creído de mi deber agregar, porque veo que en realidad las funciones de juez letrado se oponen a las de compromisario. El juez letrado tiene necesidad de dedicar todo su tiempo al empleo que ejerce, si quiere cumplir con sus deberes; el juez de las Cortes Suprema o de Apelaciones dispone de un tiempo limitadísimo, i por eso es que incluí en mi enmienda la prohibición de desempeñar a la vez mas de dos compromisos. Fuera de esas alteraciones, desearía introducir otra de ménos entidad, agregando a las palabras "jueces ordinarios" del primer artículo, las de "mayor cuantía." Es costumbre actualmente nombrar letrados para el desempeño de las subdelegaciones i no sería justo privar a éstos de la facultad que se quita a los jueces letrados en atención a circunstancias mui diversas.

El señor **Presidente**.—Habiendo convenido el honorable señor Torres en la aceptación de la enmienda del honorable señor Cerda, pregunto a su Señoría si acepta la última modificación.

El señor **Cerda**.—Voi a fundar brevemente mi voto, aprovechando esta circunstancia para emitir algunas ideas acerca del proyecto que se discute. En esta esposición hallará Su Señoría la contestación que debo a la pregunta que se ha servido hacerme.

Creo, señor Presidente, que el asunto que nos ocupa, asunto que tuvo su orijen en un proyecto de lei presentado a la Cámara de Diputados, ha sido efecto de las circunstancias: encerrando, como en realidad sucede, mui pocas consideraciones de interes comun. Se ha querido exajerar abusos que pueden existir, aunque no conozco; se ha querido manifestar peligros remotos i no mui probables, suponiendo malos procedimientos para lo futuro; se ha querido, finalmente, oscurecer el nombre de la magistratura chilena, sin causa ni motivo justificado, i éstos han sido los móviles de ese proyecto que no trepido en llamar pernicioso para los intereses públicos.

¿Qué ordena el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados? Que ningun juez pueda en lo sucesivo desempeñar las funciones de juez compromisario. ¿I qué resultaría de la aprobación de este proyecto por ámbas Cámaras i de su sancion como lei de la República? Vamos a verlo: en primer lugar se cohartaría injustamente la libertad individual, que

comprende el derecho de cada individuo para elegir árbitro de su fortuna a la persona que quiera designar. Debo añadir que los hombres mas experimentados i los que ofrecen mayores garantías a los litigantes para desempeñar el cargo de jueces compromisarios, son los jueces ordinarios, ya por su práctica en los negocios, ya por el conocimiento público que se tiene de sus aptitudes i prendas morales. I si cada cual es dueño de entregar el arreglo de sus disputas a la persona en quien tenga mas confianza; con qué derecho prohibiríamos al que tiene toda su confianza en un juez que lo eligiese compromisario por su parte? En verdad, esta seria una restriccion absurda i repugnante, una restriccion indebida e injustificable de la libertad de los ciudadanos, garantidas por nuestras leyes fundamentales.

Pero aun hai mas: el Código Civil exige en ciertos casos, para ser compromisario o partidor, la calidad de abogado. ¿Qué sucedería, aprobando el proyecto de la otra Cámara, en Valdivia, en Llanquihue, o en Chiloé, donde no existe mas abogado que el juez de letras? Este no podria ser juez partidor, las familias no podrian dividir sus bienes; se las impondria la obligacion de vivir en comunidad. Hai otras provincias, se medirá, en donde se encuentran dos o tres abogados. Pero ¿será justo en caso alguno, obligar al que tiene necesidad de constituir un compromiso a que elija un juez entre dos o tres individuos en quienes no tiene confianza?

Estas son las dos principales consideraciones que me han obligado a rechazar el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados. Sin embargo, para acallar la bulla i el estrépito que se ha formado sobre esta materia, i para evitar uno que otro abuso que pudiera verificarse mas tarde, establezco en mi proyecto la regla jeneral de que los jueces ordinarios no puedan ser compromisarios. Aquí tiene lugar la enmienda del honorable señor Torres. Lo que el Honorable señor Senador establece respecto de los jueces de mayor cuantía, está comprendido en la segunda parte de mi enmienda. Ningun juez ordinario puede ser compromisario sino mediante el cumplimiento de dos requisitos: el primero, que se haga el nombramiento por las partes; el segundo, que éstas renuncien espontáneamente a todo recurso. Es bueno que esta regla se aplique aun a los subdelegados para alejar el peligro de que puedan nombrarse compromisarios recíprocamente.

Creo que cuanto mas lacónica es una lei es mas clara, i por eso he concretado mis ideas a un solo artículo, que consta apenas de tres líneas i que abraza sin embargo, toda mi opinion.

Mucho se habla de las operaciones de los jueces, como impedimento para desempeñar el cargo de compromisarios. Veo que se sanciona cierta especie de miedo o pánico de que los jueces abusen del puesto en que se encuentran i acepten muchos compromisos; miéntras tanto, los jueces son dueños de la fortuna i del honor de las familias i de los ciudadanos. Si un juez no quiere estudiar, no hai poder que le obligue a cumplir su obligacion, aunque no tenga un solo compromiso. Afortunadamente no hai ejemplo entre nosotros de tal abandono i tenemos una magistratura que, podemos decirlo con orgullo, honra al país a que pertenece. La lei diria al juez: "No desempeñe Ud. compromisos, contraígase al estudio" pero, ¿quién obligaria al juez a contraerse al estudio, arrebatándole sus compromisos o no arrebatándoselos, si el juez no quisiese estudiar?

Volviendo a la prescripcion del Código Civil ya citado, no me cansaré de recordar al Senado que nuestras leyes exigen la calidad de ser abogado pa-

ra desempeñar el cargo de juez compromisario, en muchos casos, i que hai provincias en las cuales no existe mas abogado que el juez de letras. Hé aquí uno de los gravísimos inconvenientes del proyecto de la otra Cámara.

No he creido necesario proveer a otro abuso de que tambien se ha hecho mérito: el que los jueces obliguen a las partes a nombrar un solo juez compromisario. La lei no dice tal cosa. Solo en el caso en que las partes no se convengan en el nombramiento, puede nombrar el juez un compromisario en todos los otros casos nada impide que sean nombrados dos o mas.

Estos son los principales fundamentos de la enmienda que he tenido el honor de presentar a la Cámara.

El señor Vial.—La obligacion de someter algunas materias a la decision de jueces compromisarios, ha sido gravemente impugnada por distinguidos jurisconsultos, i ha llegado a restringirse en pueblos tan adelantados como la Francia, i a abolirse en otros como la Rusia.

Nuestra lejislacion antigua i moderna la ha aceptado; pero reconociendo i sancionando el principio incontrovertible de la libre eleccion de las partes, principio que han reproducido todas las lejislaciones del mundo. Pero la adopcion de esta idea tiene entre nosotros un nuevo fundamento, mas poderoso que el que nace del precepto de las leyes comunes.

Obligadas las partes a dejar los jueces ordinarios, para la resolucion de ciertas contiendas, o para el deslinde de algunos derechos, todo nombramiento de compromisario que nazca de los jueces i no de la libre voluntad de las partes, constituye una verdadera comision, hecho altamente reprobado por nuestro Código fundamental.

El Código Civil vijente, que como he dicho, establece esa libre eleccion, dispone no obstante, en el inciso 2.º del artículo 1,325, que si las partes no se acordaren en el nombramiento, el juez de derecho elija un partidor a su arbitrio. De aquí han nacido los clamores i acusaciones cuya exactitud no conozco, pero que son frecuentes, atribuyendo a los jueces cierta especie de favoritismo respecto de algunos miembros de los Tribunales, i evitar este abuso es el principal oríjen i fundamento del proyecto acordado por la Honorable Cámara de Diputados.

Tambien se ha agregado el propósito de impedir que los jueces se distraigan del cumplimiento de sus deberes, contrayéndose a negocios particulares, como serian los compromisos.

En mi concepto, la Honorable Cámara de Diputados no ha llenado cumplidamente su primer objeto; porque si se propuso evitar el favoritismo, este puede recaer lo mismo en los jueces que en los abogados, que a juicio del que los elije sean mas competentes e idóneos o mas amigos; i no hai otro medio de evitar lo uno i lo otro, que reservar a las partes exclusivamente el derecho de elejir.

En cuanto al segundo objeto, es indudable que nuestra lejislacion prohíbe nombrar de compromisarios a los ministros de las audiencias o tribunales i a los alcaldes, que ejercian i aun en ciertos lugares ejercen hasta hoi, las funciones de jueces letrados; i únicamente en atencion a que se hallaban empleados en diversos destinos los abogados de mas práctica i crédito, i al retardo que sufrían en el pago de sus rentas, se les concedió por el Consejo Directorial en decreto de 4 de febrero de 1826, que por entónces i miéntras cesaban las indicadas causas, pudieran tener a su cargo solo dos compromisos, renunciando

as partes espresamente el recurso de apelacion. Esas circunstancias caducaron tiempo ha; i los jueces no están hoi autorizados para aceptar compromiso alguno.

No hai duda que los jueces de primera instancia no llenarian sus deberes si se les otorgase tal facultad. Ellos deben instruirse por si mismos de los autos, estudiar i resolver cada negocio; i para esto no basta el tiempo que han de permanecer en el juzgado, pues apenas alcanza para el despacho ordinario de tramitaciones, comparendos, etc.

Por lo tocante a los ministros de los tribunales, es tambien indudable que no necesitan de tanto tiempo para el desempeño de sus funciones, i se contrariaria el principio sagrado de respetar la voluntad de los testadores, si no le fuera lícito nombrar a cualquier ministro que mereciera toda su confianza para encargarlo de dividir sus bienes entre sus hijos. Tampoco pareceria racional privar a las partes del derecho de elegir la persona que conceptuasen mas competente para resolver sus cuestiones.

Pero todas estas consideraciones tienen un límite necesario, cual es, el buen desempeño de los cargos públicos que ejercen; i por lo tanto no es posible concederles una facultada ilimitada para aceptar compromisos.

Con el fin de llenar estos importantes objetos, tengo el honor de someter a la consideracion de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Art. 1.º Los jueces compromisarios, cualquiera que sea su carácter i el objeto con que se elijan, serán nombrados por las partes. No acordándose en la eleccion de un solo individuo, nombrarán uno por cada parte i un tercero en discordia. Si tampoco se avinieren en el nombramiento del tercero, lo elegirán los compromisarios i en su defecto la justicia ordinaria.

“Art. 2.º Prohíbese elegir para compromisarios a los jueces de primera instancia de mayor cuantía, cualquiera que sea su clase; i los de segunda instancia de todo fuero, solo pueden ser nombrados por instrumento público entre vivos que haya hecho el difunto, por testamento, o por el voto uniforme de las partes si renunciaren unánime i voluntariamente el recurso dealzada; pero en todo caso no tendrán a la vez mas de dos compromisos, aunque estuvieren paralizados o suspensos.

“Toda infraccion de este artículo produce nulidad.

“Art. 3.º Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.”

Como se vé, el primer artículo tiene por objeto dejar a las partes la libre eleccion de los compromisarios sin intervencion alguna de parte del juez, si no es en un caso extremo para la eleccion del tercero en discordia.

En el artículo 2.º se prohíbe elegir para compromisarios a todos los jueces de primera instancia, por las razones antes aducidas, i se incluye a los alcaldes que por lo jeneral no son abogados, mediante a que los artículos 1,324 i 1,325 del Código civil permite en los casos a que estos se contraen, faltar a la regla prescrita en el art. 1,323.

Por lo tocante a los jueces de primera instancia, se permite a los Ministros de los tribunales de justicia que sean jueces compromisarios, siempre que fueren nombrados por instrumento público entre vivos, por testamento o por la libre voluntad de las partes, con tal que éstas renuncien espresa i voluntariamente el recurso desalzada i no tengan a la vez

mas de dos compromiso, aunque estuvieren paralizados o suspensos.

De esta manera no se quita a los jueces el tiempo necesario para llenar su ministerio, ni se priva a un moribundo del consuelo de elejir al hombre de su confianza, al que crea mas interesado en el bien de su familia, i mas competente para administrar justicia i distribuir con exactitud sus bienes.

Hai en este artículo un inciso que establece la pena de nulidad por toda infraccion que se cometiere; i sin ella seria ilusoria toda resolucio, como lo ha sido hasta ahora el decreto de 1826.

El Honorable señor Cerda juzga indispensable dejar a los jueces de primera instancia la calidad de elejibles; i para ello se contrae al caso de que solo haya un juez en toda la provincia. Prescindiré, señor, de la particularidad del caso, i aceptando el hecho me parece que Su Señoría convendrá conmigo, en que bajo ese supuesto será siempre mas conveniente que haya quien administre justicia, que no juez partidor.

Permítase a ese juez el derecho de ser compromisario en todas las controversias que se susciten, i veremos sin duda que no le basta el tiempo para resolverlas, que estará implicado en todas las cuestiones que haya de fallar como juez, i que preferirá siempre el ejercicio de compromisario al cumplimiento de su cargo, porque de esta manera aumenta considerablemente su fortuna, teniendo por otra parte una renta segura del Estado. Preciso es, pues, señores, optar entre dos extremos, o tener compromisario que dirima algunas cuestiones, o un juez que administre justicia a todos. Yo estoi por lo último.

En fuerza de estas consideraciones, que esplanaré en el exámen particular de cada uno de los artículos, creo que el Senado debe decidirse por la adopcion del proyecto que he tenido el honor de proponer.

El señor **Presidente**.—El proyecto de la Cámara de Diputados ha tenido la aprobacion jeneral del Senado; remitido a Comision aparece, como la Sala ve, con dos modificaciones. El Honorable señor Vial presenta ahora una tercera modificacion. Así es que siguiéndose en esta situacion, los trámites de reglamento, debemos comenzar por someter a votacion esta última.

El señor **Alcalde**.—Estos proyectos parece que rechazan el que pasó la Cámara de Diputados. El último dice: no permitimos que los jueces de las Cortes i los jueces ordinarios puedan desempeñar el cargo de compromisarios. I ¿qué es lo que dicen los proyectos presentados por la Comision? lo permitimos en tal i cual caso. Me parece pues que la discusion debe comenzar por el proyecto orijinal.

El señor **Presidente**.—Permítame el señor Senador; la idea es la misma: la Cámara de Diputados dice *se prohíbe*; el Senado dice *se permite solo* en el caso tal o cual. El proyecto orijinal no ha sido desechado sino modificado por la Cámara de Senadores.

El señor **Marin**.—No pienso como el Honorable señor Alcalde i estoi con la idea del Honorable señor Presidente, respecto de que debemos dar preferente discusion al proyecto del Honorable señor Vial.

Si he de hablar con franqueza, este último proyecto es el que a mi juicio concilia mejor los intereses consultados en todos los demas proyectos i lo creo mas justo i mas completo.

Discutamos pues, el del Honorable señor Vial; i si

no la aceptamos, seguiremos en el conocimiento de los otros proyectos.

El señor Presidente.—Como poco mas o menos el primer artículo del proyecto del Honorable señor Vial contiene la misma disposicion que los correspondientes a los otros proyectos, con la diferencia de que se estiende algo mas en el caso en que las partes no convengan en el nombramiento, creo que podría ser discutido conjuntamente con los otros dos proyectos.

El señor Vial.—El artículo primero de mi proyecto no tiene relacion alguna con el artículo primero de los otros proyectos; absolutamente ninguna, es una idea separada. En él se trata de hacer el nombramiento de los jueces compromisarios. El señor Presidente, tomando en cuenta la palabra *eleccion* o *nombramiento*, ha equivocado la materia del art. 1.º con el 2.º. En aquel solo se trata de establecer el modo de elegir a los compromisarios; i en éste, de las restricciones o prohibiciones respecto de las personas que pueden ser nombradas. Así es que, por solo hablar del nombramiento, no puede decirse que el art. 1.º comprende la materia del 2.º

En mi proyecto, el art. 2.º corresponde al 1.º de los proyectos de los señores Torres i Cerda; i el 1.º del mio no se encuentra en ninguno de éstos; por lo tanto si se ha de discutir el proyecto que he presentado, debe principiarse por el art. 1.º sin consideracion a los que contienen los proyectos de los señores Cerda i Torres.

El señor Alcalde.—Me parece, señor, que se ha introducido una especie de confusion en el asunto. A mi modo de ver, el Senado debia haberse reducido a aceptar o rechazar el proyecto de la Cámara de Diputados; ese proyecto dice: no se permite a los jueces ordinarios desempeñar el cargo de jueces compromisarios. Como el Senado parece que está resuelto a no aceptar la idea contenida en ese proyecto, nuestro papel ahora es de aceptar o rechazar definitivamente; i en este segundo caso presentar un nuevo proyecto para conciliar la opinion de ámbas Cámaras.

Si no se adopta la idea de someter a votacion el proyecto de la Cámara de Diputados, habrá segunda discusion de los proyectos presentados por el Senado; i creo que en la segunda discusion nos encontraríamos en las mismas circunstancias que ahora.

El señor Presidente.—Todos los proyectos están de acuerdo en la idea capital i los formulados por los señores Senadores difieren del proyecto primitivo, en que permite que los jueces sean compromisarios en ciertos casos. Para evitar todo embarazo, creo que talvez seria oportuno pasar todos los antecedentes a una Comision compuesta de los señores Cerda, Torres i Vial, para que armonizando sus ideas presentasen un nuevo proyecto.

Es verdad que esta indicacion es fuera de reglamento, pero el Senado verá si la anómala circunstancia en que nos hallamos, la hace aceptable.

El señor Cerda.—Si se adopta la indicacion del señor Presidente no se reducirá el trabajo de la Comision, mas que a una simple redaccion. Pero si no se acepta la indicacion, yo pediré la palabra para hablar sobre el proyecto que acaba de presentar el honorable señor Vial, aunque en su sustancia estoi conforme.

El señor Marin.—Creo que esta discusion va a prolongarse demasiado. Creo mui conveniente i oportuna la indicacion del señor Presidente. Pasados los proyectos a una Comision especial, podrá en ella el honorable señor Vial contribuir tambien con sus observaciones.

El señor Presidente.—He hecho indicacion para que todos estos proyectos pasen a una Comision especial, que atendida la enfermedad del señor Güemes, la formarán los señores Torres, Cerda i Vial, que son los autores de los mismos proyectos, porque, como ántes he dicho, aunque tal indicacion no va mui de acuerdo con el reglamento, la situacion especial en que nos hallamos respecto de la presente discusion, aconseja la medida que he tenido el honor de proponer.

Votada la indicacion, resultó aprobada por unanimidad.

Se levantó la sesion.

CAMARA DE DIPUTADOS.

SESION 25ª ORDINARIA EN 21 DE AGOSTO DE 1865.

Se abrió a las 7 1/2 i se levantó a las 9 1/2 de la noche.

Presidencia del señor Tocornal

Asistieron 37 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Cuenta del Señor Secretario.—El señor Matta pide se recomiende a la Comision de Lejislacion el pronto despacho de su informe en la mocion sobre incompatibilidades para ejercer el cargo de Diputado.—Así lo hace el señor Presidente.—El señor Cruchaga pide al señor Ministro de Hacienda se sirva traer a la Cámara ciertos datos sobre el estado de la hacienda pública.—El señor Ministro ofrece traer esos datos i anuncia que la memoria del departamento de su cargo estará impresa en el término de ocho dias.—El señor Cruchaga conviene en esperar la presentacion de la memoria.—Se aprueba en jeneral el proyecto de lei sobre conceder ciertos privilejios a la sociedad anónima del ferrocarril de Tongoi a Tamaya.—Discusion particular del mismo.—Art. 1.º El señor Ministro de Hacienda propone una agregacion.—Se aprueba el artículo con la agregacion propuesta.—Id. los cinco artículos restantes del proyecto.

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes:

“CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

“Por la lei de 1.º de octubre de 1859, se autorizó al Presidente de la República para que impusiera sobre los establecimientos de diversiones públicas una contribucion a favor de las municipalidades en que existiesen.

“Durante los dos años porque se concedió esta autorizacion, se estableció este impuesto en la mayor parte de las municipalidades de la República, i varias de las que no alcanzaron a obtenerlo han ocurrido posteriormente al Gobierno pidiendo que se les otorgue. Pero como han cesado las facultades conferidas al Presidente de la República por la citada lei de 1859, se hace necesario dictar una nueva disposicion semejante a esta para poder aprobar las ordenanzas que establecen este ramo de entradas a favor de varios municipios cuyos gastos reclamen la renta que puede obtenerse por medio de estas contribuciones:

“Por esta consideracion i de acuerdo con el Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único. Créase a favor de las municipalidades donde no lo hubiere i que lo solicitaren del Presidente de la República, el impuesto sobre los establecimientos de diversiones públicas existentes en sus respectivos territorios.

“Los derechos que se cobrarán en virtud de esta contribucion se fijarán por medio de ordenanzas